

**RAD No. 2021-00199-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que llego a través de correo electrónico memorial adjunto datado 21 de junio de 2021, proveniente de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN en el que consta que la parte ejecutada en este asunto, **MARLY ASTRID MENDOZA YEPEZ**, inició un Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue admitida mediante Auto del Diecisiete (17) de Junio de 2021, para lo que estime pertinente.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 12 de Julio de 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota de Secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutada en este asunto, **MARLY ASTRID MENDOZA YEPEZ**, inició un Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, el cual fue admitido mediante Auto No. 01, Radicado 000-165-021, del Diecisiete (17) de Junio de 2021, signado por la Operadora de Insolvencia NUBIA MARRUGO NUÑEZ, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del C.G.P., y ordenando en la parte resolutive, en su numeral sexto (6°) expresamente lo siguiente:

*“**Advertir** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el artículo 545 C.G.P., lo siguiente:*

*6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*

*6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de la habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud”.*

En razón de lo precedentemente anotado, se procederá a decretar la suspensión de este litigio en los términos de la primera disposición enunciada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenase la Suspensión del presente litigio, por haberse iniciado Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, por la aquí ejecutada **MARLY ASTRID MENDOZA YEPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.552.015, en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 del Código General del Proceso, suspensión que estará vigente desde el Diecisiete (17) de Junio de 2021, calendas en que se admitió la parte ejecutada en el mentado Procedimiento de Negociación de Deudas, hasta el Catorce (14) de Septiembre de 2021, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 544 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se advierte que esta suspensión no implica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, como quiera que ello no está contemplado entre los efectos de la aceptación de que trata el artículo 545 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bf1612f5166cc64ce1b04827f6e1219411382e45511608927cc6a1451f8c572**

Documento generado en 12/07/2021 02:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**